



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-551/2020

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-551/2020

ACTORES (AS): ROLANDO SOSA
GONZÁLEZ Y OTROS (AS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALBA ESTHER RODRÍGUEZ
SANGABRIEL

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de agosto de dos mil
veinte².**

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz³,
dictan **acuerdo plenario** en el presente juicio, **sobre la
procedencia de las medidas de protección solicitadas por las y
los actores:** Rolando Sosa González, Eva Patricia Hernández
Mujica, Olga Lidia Salazar García, Patricia Aguilar Rodríguez José
Asunción de los Santos y Salazar y Rafael Tirado Reyes, quienes
se ostentan como integrantes del Comité Directivo Municipal del
PAN en Misantla, Veracruz; derivado de que, a su decir, el Comité
Directivo Estatal del mencionado partido político ha sido omiso,
reiteradamente, en expedirles el nombramiento como integrantes
del Comité Directivo Municipal señalado; así como dotarlos de
recursos; lo que a su decir constituye violencia política y de género.

Al tenor de los siguientes:

¹ En adelante se citará también como PAN.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

³ En lo subsecuente Tribunal Electoral.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
A N T E C E D E N T E S.....	2
I. DEL ACTO RECLAMADO.....	2
II. JUICIO CIUDADANO.....	3
C O N S I D E R A C I O N E S.....	4
PRIMERA. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDA. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.....	5
ACUERDA.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado determina **ha lugar** a proporcionar las medidas de protección solicitadas por las y los actores, en los términos que se precisarán en el presente acuerdo.

A N T E C E D E N T E S

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Asamblea Municipal.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN en Misantla Veracruz.

2.

3. **Providencias SG/187/2019.** El catorce de diciembre de dos mil diecinueve e Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las Providencias señaladas, relacionadas con la ratificación de las Asambleas Municipales del PAN en el Estado de Veracruz.

4. **Solicitudes de expedición de nombramientos.** Los días seis y catorce de enero, así como cuatro de agosto, las y los actores, Rolando Sosa González, Eva Patricia Hernández Mujica, Olga Lidia Salazar García, Patricia Aguilar Rodríguez José Asunción de los Santos y Salazar y Rafael Tirado Reyes, solicitaron al Comité Directivo Estatal del PAN la expedición de sus nombramientos como integrantes del Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

5. **Impugnación intrapartidaria.** El veintidós de enero las y los actores promovieron ante la Comisión de Justicia un medio de impugnación en contra, a su decir, de la omisión de expedirles sus nombramientos.

6. **TEV-JDC-24/2020.** Ante la omisión de resolver la impugnación señalada en el punto anterior, presentaron juicio ciudadano ante esta instancia, mismo que fue resuelto el catorce de mayo, en el sentido de ordenarle a la Comisión Nacional de Justicia resolviera a la brevedad posible el juicio intrapartidario.

7. **Juicios CJ/JIN/12/2020 y CJ/JIN/16/2020.** El cuatro de agosto la Comisión de Justicia del PAN resolvió los expedientes mencionados.

II. JUICIO CIUDADANO.

8. **Presentación del juicio ciudadano.** El diecisiete de agosto, las y los actores, interpusieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. **Turno a ponencia.** El dieciocho siguiente, la Presidenta de este Tribunal ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴, asimismo, se requirió a la responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 366 y 367 del Código Electoral.

10. **Pronunciamento de las medidas de protección.** En la demanda presentada por las y los actores solicitan medidas de protección en atención a ello, se procede al estudio de dicha solicitud al tenor de las siguientes:

⁴ En adelante Código Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

11. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

12. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

13. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

14. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares.

15. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de las y los actores, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDA. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.

16. Las y los ciudadanos: Rolando Sosa González, Eva Patricia Hernández Mujica, Olga Lidia Salazar García, Patricia Aguilar Rodríguez José Asunción de los Santos y Salazar y Rafael Tirado Reyes, quienes se ostentan como integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz; en su escrito de demanda de diecisiete de agosto, solicitan las medidas de protección pertinentes a efecto de que el Comité Directivo Estatal del mencionado partido político les entregue los nombramientos correspondientes como integrantes del Comité Directivo Municipal señalado; así como dotarlos de recursos; pues tal omisión desde su perspectiva constituye violencia política y de género.

Marco normativo

17. La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

18. El enfoque actual de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela.

19. El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es considerado como eje rector en esta reformulación. Se parte de la base de que el justiciable merece la más amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyan en obstáculos para su protección y garantía.

20. Se estima que el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna alguna violación a sus derechos humanos que pueda afectar a su esfera personal y la de su familia, por las circunstancias especiales del caso, y de las presuntas amenazas que aduce haber recibido.

21. En ese sentido, **la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptarse medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

22. Así, **las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

23. La Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus



resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

24. Conforme con el primero, **las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica**, así como los derechos en posible riesgo **hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema**. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

25. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

26. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador **debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos**.

27. La Sala Superior ha sustentado⁵ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

28. Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico; y tal

⁵ Véase: Jurisprudencia 14/2015, con rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28 a 30.

protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

29. En ese contexto, la Sala Superior ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

30. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: **a.** evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y **b.** todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

31. Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

32. En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

33. En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

34. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

35. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

36. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

37. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

38. Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, **sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la demanda.**

39. Asimismo, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que se le presenten.

40. Además, ese propio dispositivo constitucional establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

41. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

42. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

43. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

44. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la **ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.**

45. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

46. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

47. A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*.

48. En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el ahora denominado **“Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”**.

49. En el Protocolo aludido se estableció, lo siguiente:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷.

50. De lo anterior se colige que este Tribunal Electoral debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la parte actora señala están siendo afectados.

51. Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma puede constituir violencia política en razón de género conforme a la normativa referida, este Tribunal Electoral tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las potenciales víctimas, a efecto de que las autoridades competentes den la atención **inmediata y eficaz** a la vulnerabilidad identificada, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

52. En suma, este Tribunal Electoral determina que de conformidad con lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de

⁷ Así se sostuvo por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-092/2020.



emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

Pronunciamiento de este Tribunal

53. En esencia las actoras señalan que se actualiza la violencia política en razón de género por parte del Presidente, Secretario General, Secretario de Fortalecimiento Interno y el Tesorero, todos del Comité Directivo Estatal del PAN, por la negativa de reconocer e impedir el ejercicio del cargo como integrantes del Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz, del partido señalado, al no expedirles su nombramiento ni otorgarles recursos para el desarrollo del comité, esto sin fundamento ni razón, pues en materia electoral no existen los efectos suspensivos.

54. De la misma manera por tales cuestiones, señalan los actores se actualiza la violencia política en su contra, ante la negativa de la expedición de sus nombramientos, así como omisión de entregarles recursos para dicho comité.

Medidas de protección

55. Sin embargo en concepto de este Tribunal, ante lo alegado de la parte actora, relativo a la existencia de cuestiones de violencia política y violencia política de género, **ha lugar otorgar medidas de protección** a fin de tomar las medidas pertinentes a fin de evitar que en lo subsecuente puedan generarse acciones que lesionen o impacten en los y las promoventes, en este caso, como integrantes de un partido político, y en su caso y a su decir electos del Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz.

56. En ese sentido, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la parte actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a los siguientes órganos internos del PAN:

- Secretaría de Promoción Política de la Mujer;
- Comisión de Justicia; y a la

- Comisión de Atención a la Violencia Política.

57. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme los protocolos establecidos a partir del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de las y los promovente para inhibir las conductas que, en su estima, pudieran lesionar sus derechos como integrantes del PAN y a su decir como integrantes del Comité Directivo Municipal de ese partido en Misantla, Veracruz; que pueden constituir actos de violencia política y de violencia política en razón de género, que pudieran poner en riesgo su integridad física o personal.

58. Asimismo, los citados órganos internos del PAN quedan **vinculados** a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del código Electoral para el Estado de Veracruz.

59. Además, este Tribunal Electoral:

- Ordena al Presidente, Secretario General, Secretario de Fortalecimiento Interno y el Tesorero, todos del Comité Directivo Estatal del PAN, abstenerse de realizar cualquier acto que vulnere los derechos de las y los actores, relacionados con la obstaculización o menoscabo de sus derechos, agresiones de cualquier tipo y se respeten los derechos de la militancia partidista.

60. Asimismo, el Comité Directivo Estatal del PAN, como órgano colegiado, deberán remitir un informe sobre las acciones que llevaron a cabo en cumplimiento al presente Acuerdo, dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente acuerdo, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

61. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las y los promoventes, como salvaguarda para el ejercicio de sus derechos como integrantes de un partido político.

62. No obstante no podemos pronunciarnos respecto a la petición de las y los actores, en el sentido de expedirles las acreditaciones como integrantes del Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz, así como la entrega de recursos para su adecuada operación, toda vez que constituye una cuestión de fondo y no del análisis preliminar que se realiza al emitir las medidas cautelares.

63. No sobra insistir que **la decisión que ahora se asume tiene un carácter estrictamente preliminar**, sin que se esté en condiciones de efectuar análisis propios del estudio de fondo.

64. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

65. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

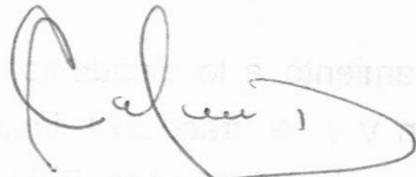
PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección solicitadas por las y los actores, en términos precisados del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula** a los órganos partidistas señaladas en el apartado de **Medidas de protección** que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a las y los actores; y por **oficio** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como a los órganos partidistas vinculados en el apartado último del presente acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados; así

como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387 y 393 del Código Electoral; 145, 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.

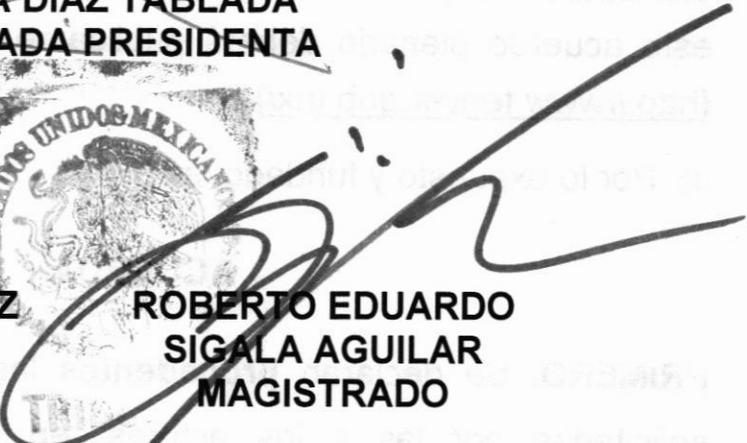
Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Magistrado José Oliveros Ruiz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**